

Noticia de Revistas Autonómicas*

(1) § Unión Europea, Comunidades Autónomas, Derecho autonómico, Distribución de competencias.

SARTORIO ALBALAT, Susanna, *La aplicación de la Ley General Tributaria a las Comunidades Autónomas*, “R.C.D.P”, núm 50, junio 2015, pp. 57-74. *Vid.* (4).

GIFREU FONT, Judith, *Las mancomunidades provinciales en el marco de la reforma de la administración local de principios del siglo XX. El «eslabón perdido» en el proceso de descentralización del Estado*, “R.C.D.P”, núm 51, diciembre 2015, pp. 34-53. *Vid.* (2).

LÓPEZ BOFILL, Hector, *Evolución del marco constitucional de la Unión Europea en la regulación de la inversión extranjera directa*, “R.C.D.P”, núm 51, diciembre 2015, pp.104-121.

Este estudio describe el sistema de distribución competencial entre la Unión y los estados miembros en este ámbito, remarca las competencias retenidas por los estados y ejercidas a través de los tratados bilaterales de inversión y perfila los instrumentos que pueden hacer compatible la política de inversiones de la UE con la política de inversiones desplegada por los estados. En particular, el texto se centra en el desarrollo de la política de la UE a partir de los nuevos acuerdos globales de inversión a punto de ser ratificados o en fase de negociación (como en el caso del acuerdo con el Canadá, del acuerdo con Singapur o del acuerdo con los Estados Unidos) y profundiza en las consecuencias derivadas del establecimiento de un sistema de resolución de controversias inversor/estado previsto en estos acuerdos y su compatibilidad con el principio de autonomía del derecho de la UE. Concluye LÓPEZ BOFILL que la transferencia de competencias a las autoridades de la Unión en materia de «inversión extranjera directa» operada con el Tratado de Lisboa puede limitar de forma determinante los ámbitos de decisión de los Estados miembros en materia de política económica y de acción exterior. Asimismo, la asunción por parte de la Comisión de la capacidad de negociación de acuerdos globales de inversión con terceros

* Sección a cargo de Jesús JORDANO FRAGA.

estados y del Consejo y del Parlamento europeos de concluir estos acuerdos puede tener amplias repercusiones en la organización del poder público y en la ordenación del sistema de fuentes.

(2) § Administraciones Públicas/Función Pública.

GARRIDO CUENCA, Nuria María & DELGADO PIQUERAS, Francisco, *Las funciones del personal eventual en la jurisprudencia*, “R.C.D.P”, núm. 51, diciembre 2015, pp. 1-33.

GARRIDO CUENCA y DELGADO PIQUERAS analizan de manera exhaustiva la jurisprudencia de los tribunales de lo contencioso-administrativo sobre las funciones de confianza y asesoramiento del personal eventual, que la ley les encomienda sin concretar en qué consisten. Esta indefinición ha generado numerosos conflictos y litigios, agudizados por la crisis económica. La Ley 27/2013 de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local establece límites al número de puestos de personal eventual, según la población del municipio, pero no aborda la definición de sus funciones. El nombramiento y cese del personal eventual no requiere convocatoria pública, ni cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en su caso, en la RPT o plantilla; y, salvo casos excepcionales, tampoco es exigible la motivación sobre idoneidad o pérdida de la confianza. Tales requisitos, como otros que se establecen en el EBEP para poder participar en procesos selectivos para el acceso a la función pública, no son aplicables al personal eventual. Señalan GARRIDO CUENCA y DELGADO PIQUERAS que las funciones de confianza y asesoramiento especial no están definidas normativamente, correspondiendo determinarlas al órgano del que depende el personal eventual. En cuanto conceptos jurídicos indeterminados, nuestros tribunales optan por delimitarlas negativamente, depurando aquellas que no serían tareas válidas: tareas permanentes y propias de la organización administrativa, funciones normales de la Administración. El problema es que, en algunos supuestos, esta prueba no resulta ni sencilla ni a veces evidente. De ahí la existencia de una jurisprudencia muy casuística y no unánime en todas las sedes judiciales. Del análisis de esta jurisprudencia, fundamentalmente la del Tribunal Supremo, sorprende que, partiendo de la impecable fundamentación jurídica sobre la exigencia de justificación de la reserva de puestos de trabajo en las RPT, al objeto de evitar cualquier sospecha de arbitrariedad, se termine justamente por no exigir que las RPT concreten ni motiven, siquiera mínimamente, el contenido funcional de los puestos de personal eventual. Si en las RPT se consignan funciones de asesoramiento que pueden ser también desempeñadas por funcionarios, ello no implica que queden vedadas en tal caso al personal eventual. Por tanto, es plausible que en razón

de la confianza o asesoramiento especial de algunos puestos coincidan funciones de asesoramiento o coordinación de políticas con otras desempeñadas por personal funcionario. Frente a esta doctrina (muy clara en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en otros Tribunales Superiores de Justicia), el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha entiende que, si determinadas funciones pueden también ser desempeñadas por personal funcionario, se estaría ante una reduplicación de funciones extravagante y frontalmente contraria a nuestro sistema de empleo público.

GIFREU FONT, Judith, *Las mancomunidades provinciales en el marco de la reforma de la administración local de principios del siglo XX. El «eslabón perdido» en el proceso de descentralización del Estado*, “R.C.D.P”, núm 51, diciembre 2015, pp. 34-53.

Desde finales del siglo XIX hasta bien entrado el siglo xx se suceden con intensidad los proyectos de reforma del régimen local en un intento por dar respuesta a las demandas de reconocimiento de la pluralidad de comunidades que coexisten en el país. La arena política es testigo de enconados debates sobre la conveniencia de hacer realidad las aspiraciones de descentralización regional, promovidas esencialmente por las fuerzas políticas catalanas. En ese contexto, las mancomunidades provinciales constituyen el punto de encuentro entre los detractores y los defensores de un nuevo orden territorial, pero la institución jurídica no termina de satisfacer a ninguno de los dos bandos. Para unos, ofrece demasiado; para otros, demasiado poco. Las provincias catalanas serán las únicas que experimentarán con la fórmula mancomunal aunque el Estatuto provincial de 1925 pondrá punto final a la aventura de forma abrupta. En los años siguientes no faltarán iniciativas para reconstituir esta fórmula asociativa, pero su funcionalidad se habrá amortizado, superada por las reivindicaciones de autonomía política que arrumban cualquier solución que provenga exclusivamente de la reforma del régimen local. La autora concluye que en términos actuales, las mancomunidades son entidades asociativas constituidas para la ejecución en común de obras o servicios concretos de la competencia de las entidades (municipios) que las conforman. Pero, superando la estrechez del RD de 1913, la *Mancomunitat* fue una solución organizativa ideada por las cuatro provincias catalanas para la realización de una generalidad de fines que desbordaban el marco espacial supra-provincial, con plena autonomía de gestión y sin sujeción a poderes de dirección estratégica, que en ningún caso funcionó con arreglo al principio de especialidad —será el Estatuto provincial de 1925 el que impone a partir de entonces el exclusivo carácter sectorial de las mancomunidades interprovinciales—, lo que invalidaría esa hipotética descentralización de carácter funcional. En cualquier caso, la concentración de competencias provinciales en la mancomunidad, su empoderamiento, implica una revitalización de la vida local que actúa, en cierto modo, como contrapeso al poder

estatal. Y, como ha observado Argullol, esta nota constituye por sí misma un certero indicador de descentralización administrativa.

PUIGGRÒS MUSSONS, Carla, VIÑAS FERRER, Alba & PANO PUEY, Esther, *Retos y dificultades de los ayuntamientos catalanes en materia de transparencia. Balance de la situación de partida*, “R.C.D.P”, núm 51, diciembre 2015, pp. 54-73. *Vid.* (3)

(3) § Derechos Fundamentales, Potestad Reglamentaria, Acto, Procedimiento administrativo y Contratación. Control Jurisdiccional de las Administraciones Públicas.

PIÑAR MAÑAS, José Luis, *Transparencia y derecho de acceso a la información pública. algunas reflexiones en torno al derecho de acceso en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la información y Buen gobierno*, “R.C.D.P”, núm. 49, diciembre 2014, pp. 1-19

Considera el Maestro que la transparencia es un elemento esencial de cualquier Estado democrático. El llamado *right to know* se abre paso con fuerza en las modernas legislaciones. En España, la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno pretende cubrir una laguna en nuestro ordenamiento, pero no ha aprovechado la oportunidad de poder contar con una ley innovadora. Al contrario, se ha desperdiciado una ocasión para poder incorporar la transparencia de modo efectivo en nuestro sistema jurídico. La ley debería haber configurado el derecho de acceso a la información pública como un verdadero derecho fundamental, y no solo como una manifestación de la transparencia en cuanto principio de actuación de las Administraciones Públicas. De la Ley 19/2013 se analiza en particular el régimen del derecho de acceso (no la transparencia activa) con una especial referencia a la relación entre transparencia y protección de datos. Cree PIÑAR MAÑAS que Ley no responde a lo que habría cabido esperar de una norma que llega con retraso y que tiene múltiples referencias en el derecho comparado. Deberíamos contar con una ley mucho más avanzada y mejor construida. Porque, en lo que al derecho de acceso se refiere, se ha perdido una muy buena ocasión para colocar nuestro ordenamiento a la vanguardia de los modelos existentes. Sin embargo, no se ha dado el paso necesario hacia la consideración del derecho de acceso como un verdadero derecho fundamental, en línea con lo que van sugiriendo —cuando no expresando de forma clara y rotunda— múltiples textos normativos, nacionales y de naturaleza internacional, y una construcción jurisprudencial, en Europa y América Latina, proclive a reconocer tal naturaleza, aunque sea, como primer paso, vinculado al derecho a la libertad de expresión e información.

MONTOYA MARTÍN, Encarnación, *El plan nacional de empresas y derechos humanos y el marco regulatorio de las empresas del sector público*, “R.C.D.P”, núm. 49, diciembre 2014, pp. 177-202. *Vid.* (6).

SARTORIO ALBALAT, Susanna, *La aplicación de la Ley General Tributaria a las Comunidades Autónomas*, “R.C.D.P”, núm 50, junio 2015, pp. 57-74. *Vid.* (4).

PUIGGRÒS MUSSONS, Carla, VIÑAS FERRER, Alba & PANO PUEY, Esther, *Retos y dificultades de los ayuntamientos catalanes en materia de transparencia. Balance de la situación de partida*, “R.C.D.P”, núm. 51, diciembre 2015, pp. 54-73.

Este artículo tiene por objetivo analizar con qué situación de partida afrontan los municipios catalanes la entrada en vigor de la normativa en materia de transparencia. Para hacerlo, en primer lugar se realiza un breve examen de la regulación aprobada, con el fin de identificar los aspectos que afectan de forma más relevante al tejido municipal. En segundo lugar, analiza la situación efectiva de los portales de los ayuntamientos catalanes en el momento previo al despliegue de las normas con un doble objetivo: por una parte, conocer el perfil general del contenido y, de otra, confrontarlo con algunos de los requisitos previstos por las normas. Para desarrollar este segundo aspecto se han construido índices de cumplimiento de la ley catalana y de la ley estatal que permiten valorar cuál es la situación efectiva de los portales municipales en relación a estas regulaciones. A partir de este análisis se pondrán de manifiesto las principales carencias pero también los elementos que se han convertido en relevantes y que se pueden convertir en herramientas útiles para la futura plena aplicación de la normativa en materia de transparencia. Creen los autores que el bajo nivel de cumplimiento de la legislación en materia de transparencia refleja la necesidad de que los entes locales, en general, y los ayuntamientos, en particular, inicien una fase de desarrollo de la nueva normativa que implique la ampliación de la información disponible en los sitios web así como la implantación de los requisitos técnicos para hacerla consultable y accesible a los ciudadanos. En este sentido, la colaboración entre administraciones ha sido un elemento de impulso. Así, el apoyo de las diputaciones ha favorecido el desarrollo de la administración electrónica, especialmente en los ayuntamientos de dimensiones reducidas, y el de la Generalitat, ha proporcionado plataformas electrónicas que integran, unifican y dan publicidad de toda la información del sector público en materias específicas (contratación o urbanismo). De hecho, los datos de cumplimiento de los índices ponen de manifiesto que la información más habitual es aquella que presenta un grado más bajo de sensibilidad y complejidad. Destacan los autores las dudas que se plantean relacionados con la inteligibilidad, la accesibilidad y la comparabilidad de la información.

La exhaustividad que la ley plantea exige encontrar fórmulas de síntesis de la

información para que el ciudadano pueda localizarla y entender de forma más o menos ágil. En este sentido, para garantizar el éxito de esta ley es imprescindible establecer mecanismos que realicen estas funciones; la creación de un repositorio con mucha información poco estructurada o poco sintetizada puede acabar produciendo el efecto adverso al deseado que es la saturación por acumulación, lo que nos acabaría llevando al punto de inicio: la falta de transparencia. El estudio incluye valiosos cuadros sinópticos, tablas y una amplia bibliografía.

COTINO HUESO, Lorenzo, *Algunas cuestiones clave de protección de datos en la nube. Hacia una «regulación nebulosa»*, "R.C.D.P", núm 51, diciembre 2015, pp. 85-103.

El estudio aborda las deficiencias de la vieja y superada regulación nacional y europea de protección de datos aplicable a los servicios de la nube, así como acción de instituciones de protección de datos para corregirlas. También analiza el esperado reglamento europeo de protección de datos, entre otros aspectos, su tendencia a reforzar las obligaciones del prestador de servicios de nube, como «encargado» de protección de datos. Igualmente se estudian las exigencias respecto del conjunto contractual y la subcontratación de servicios de nube. Cree COTINO HUESO que cuando se desarrolle esta normativa técnica por la Comisión o cada Estado, habrá de tenerse en cuenta los usos, prácticas y autorregulación técnica ya consolidados en el sector. De ahí es posible que resulte la regulación nebulosa (*cloud regulation*), la corrección trasnacional del sector con ciertas garantías de exigibilidad y cumplimiento. El estudio incluye una amplia y selecta bibliografía.

BARTLETT CASTELLÀ, Enric R. & VÈRNIA TRILLO, Silvia, *La regulación del Registro de grupos de interés en la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, "R.C.D.P", núm 51, diciembre 2015, pp. 191-208.

A pesar de haberse propuesto en diversas ocasiones, no ha sido hasta diciembre de 2014 que se ha aprobado en España la primera regulación, de alcance autonómico, dado que se ha tramitado en el Parlamento de Cataluña por medio de la Ley 19/2014. Se trata de un paso positivo para dar a conocer y controlar la influencia privada en las decisiones públicas, aunque a partir de la aplicación de la regulación habrá que ir mejorándola a fin de que gane en efectividad. Entienden BARTLETT CASTELLÀ & VÈRNIA TRILLO que la Ley no configura la inscripción en el Registro de grupos de interés como una condición necesaria para el ejercicio de las actividades de intermediación que les son propias. Es decir, que este ejercicio sin inscripción no acontece ilícito y, por tanto, punible. Por otra parte, consideran que si la administración encargada de la gestión del Registro entendiera que la inscripción es

obligatoria, en este momento no dispone de un mecanismo coercitivo para hacerlo cumplir, ya que en la Ley falta una tipificación de infracciones y sanciones que cumpla los estándares del principio de legalidad en el ámbito sancionador. Conscientes de los argumentos a favor de configurar un registro obligatorio como medio más efectivo para alcanzar los objetivos de la Ley, los autores consideran que iniciar su regulación con una opción por la voluntariedad es una medida prudente, medida que ayuda a asentar una cultura de transparencia a la que no estamos acostumbrados en este ámbito y, también, afinar el instrumental para garantizar su cumplimiento cuando se decida subir un escalón más en la escala de la exigencia haciéndolo obligatorio. El análisis del ámbito subjetivo de aplicación permite razonar que las entidades categorizadas de corporaciones de derecho público pueden inscribirse para las actividades que desarrollan al margen de lo que justifica la garantía institucional que les reconoce el artículo 36 CE. También consideran que sindicatos y asociaciones empresariales pueden inscribirse para aquellas actividades que no forman parte del diálogo social estrictamente hablando. En cambio, BARTLETT CASTELLÀ & VÈRNIA TRILLO creen que la finalidad de los partidos políticos insertada en su definición constitucional los deja, a pesar de ser entes privados, fuera del Registro, circunstancia no predicable de sus asociaciones y fundaciones vinculadas.

GARCÍA JIMÉNEZ, Antonio, *La articulación de la factura electrónica en la contratación pública local*, "R.C.D.P", núm. 49, diciembre 2014, pp. 114-129.

La Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, prevé la utilización obligatoria de la factura electrónica en las compras públicas. Entre los sujetos situados bajo su ámbito subjetivo se encuentran las entidades locales, que deben de disponer de un punto general de entrada de facturas electrónicas y de un registro contable que permita a los proveedores presentar sus facturas en formato electrónico. El estudio que reseñamos pretende servir de guía a las entidades locales en la implementación de los registros necesarios para implantar la factura electrónica en las compras públicas locales, desglosando para ello las diversas opciones de las que disponen y formulando sugerencias al respecto. La contratación pública electrónica ha venido para quedarse como demuestra su progresiva implantación y su potenciación por la nueva normativa sobre contratación pública. En esta dirección, la Ley 25/2013 realiza una decidida apuesta por el impulso de la factura electrónica, obligando a las administraciones públicas a su utilización. La inclusión de las entidades locales en su ámbito subjetivo es un decidido paso en la mejora de la gestión de los pagos a sus proveedores, a través de un mayor control de los mismos, dada la obligatoriedad de presentar las facturas en un registro administrativo (en el punto general de entrada de facturas en el caso de las e-facturas) y en el correspondiente registro contable, lo que

permitirá en cierta manera acabar con las facturas impagadas e incurrir en menores costes derivados de los intereses de demora. Cree GARCÍA JIMÉNEZ que garantizar su interoperabilidad con las facturas recibidas por cualquier proveedor es una cuestión de gran relevancia a la hora de articular la utilización de la factura electrónica por las entidades locales.

(4) § Hacienda pública, Bienes, expropiación y responsabilidad.

GUARDIA HERNÁNDEZ, Juan & MANENT ALONSO, José Luis, *La cesión de suelo público dotacional para la apertura de centros docentes concertados: una nueva manifestación del estado garante*, "R.C.D.P", núm 51, diciembre 2015, pp. 174-190.

Los autores abordan en este trabajo la compatibilidad de la cesión de suelo para implantar centros concertados con la legislación de patrimonio de las administraciones públicas (Circulación de bienes de dominio público, explotación de bienes demaniales por los particulares y compatibilidad del dominio público con un aprovechamiento exclusivo con fines educativos). A continuación examinan los conciertos con cesionarios de suelo público y la naturaleza jurídica de los conciertos educativo, tipificando de la cesión de suelo público dotacional para construcción y gestión de centros concertados. Creen los autores que la cesión de suelo público para la construcción y gestión de centros concertados ha precedido en el tiempo a su positivización legislativa. Ha sido, por seguir usando esta misma imagen, una reforma de abajo a arriba. En efecto, la cesión combinada de suelo público y acceso a un concierto no ha nacido de una previsión legal, sino que su génesis ha de encontrarse en una práctica administrativa en algunas CC. AA., destacadamente la madrileña. Este modo de proceder tiene la virtud de no ser una reforma hecha a partir de unos presupuestos sobre los que no hay experiencia previa contrastada, o sobre el que se cierne la inseguridad o la incertidumbre. Existen ya varias decenas de experiencias positivas al respecto que avalan esta fórmula. No obstante, el artículo 116.8 LOE es técnicamente mejorable en la delimitación del alcance de su ámbito subjetivo y objetivo.

SARTORIO ALBALAT, Susanna, *La aplicación de la Ley General Tributaria a las Comunidades Autónomas*, "R.C.D.P", núm 50, junio 2015, pp. 57-74.

Este trabajo tiene por objeto analizar el ámbito de aplicación de la Ley General Tributaria a las Comunidades Autónomas, en especial, en materia de procedimientos de aplicación de los tributos. Partiendo de la ambigua formulación del artículo de dicha ley, se analiza el alcance de los distintos títulos competenciales invocados en dicho precepto a la luz de la jurisprudencia constitucional y atendiendo

al diverso régimen jurídico aplicable a los tributos propios y a los tributos cedidos. Cree la autora que la LGT puede caracterizarse como una ley que regula unos procedimientos comunes singulares por razón de las potestades administrativas cuyo ejercicio se vehicula a través de los mismos. Se trata de la regulación de unos procedimientos que atienden a un tipo de actividad administrativa como es la aplicación de los tributos. Llegados a este punto, se hace difícil concretar hasta dónde puede llegar la normativa autonómica. El criterio aplicable es, para la autora el que deriva de la consideración diferenciada de los títulos competenciales Hacienda General y procedimiento administrativo común, si bien este último referido a los procedimientos de naturaleza tributaria. La entrada en juego de este último título deriva no de la consideración de los procedimientos tributarios como una materia concurrente entre Estado y CCAA en el ámbito de sus respectivas materias propias, como hemos visto que sucede en relación con los tributos propios, sino del hecho de que el Estado, al regular la gestión de los tributos cedidos y no indicar la normativa aplicable a la misma, no puede dejar de ejercer su competencia general en la materia; competencia que hemos fundamentado en el artículo 149.1.18.^a, al tratar de los tributos propios, y de la que pensamos que con las mismas consideraciones debe proyectarse en materia de tributos cedidos. En el caso de los tributos cedidos, es el propio legislador estatal quien, al no establecer la aplicación de toda su normativa sobre unos tributos de los cuales es titular en virtud de su competencia en materia de Hacienda General, pasa a ejercer la competencia específica en materia de procedimiento administrativo común plasmada en la LGT.

CIENFUEGOS MATEO, Manuel, *Las dificultades para la recuperación de lo indebido en el contencioso sobre el céntimo sanitario en España*, "R.C.D.P", núm 50, junio 2015, pp. 89-120.

Tras cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el 27 de febrero del 2014, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó sentencia prejudicial declarando que es contrario al derecho comunitario el impuesto sobre la venta minorista de determinados hidrocarburos, más conocido popularmente como *céntimo sanitario*. Este gravamen especial permitió a las Comunidades Autónomas recaudar más de 13.000 millones de euros durante su vigencia entre el 2002 y el 2012. En este análisis se examinan las posibilidades de conseguir la devolución de las cuotas del céntimo sanitario pagadas por los adquirentes de los productos gravados durante aquel período a la luz de lo que exige la normativa jurídica y la práctica administrativa española para este supuesto, en particular el procedimiento que hay que seguir y la documentación que hay que aportar. La conclusión es que la prueba exigida en España es excesivamente difícil, cuando no imposible, para los consumidores finales en un número de casos demasiado elevado, y afecta es-

pecialmente a los particulares. Ello puede estar en contra de la jurisprudencia comunitaria sobre la devolución de lo indebido y, por este motivo, se exponen las acciones internas que pueden interponerse para remediar este estado de cosas, incluidas algunas sentencias recientes dictadas en el contencioso español del céntimo sanitario, como la del juez *a quo* del asunto *Transportes Jordi Besora*, que fue quien planteó las cuestiones prejudiciales.

(5) § Modalidades administrativas de Intervención (Policía, Fomento, Servicio público, Actividad Sancionadora, Arbitral y Planificadora).

GARCÍA GARCÍA, María Jesús, *La imposición de prestaciones personales en concepto de sanción en el ámbito educativo*, “R.C.D.P”, núm. 49, diciembre 2014, pp.130-150

El examen de la normativa que regula el régimen jurídico de la enseñanza no universitaria pone de manifiesto que las normas que regulan la convivencia en los centros educativos prevén el recurso a unas medidas que permiten imponer al alumnado su colaboración en la realización de tareas «que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro y que pueden imponerse dentro o fuera del horario lectivo». Desde el punto de vista de su contenido, la adopción de estas medidas implica la realización de una prestación personal que comporta el surgimiento de una obligación positiva de hacer por parte del sujeto sancionado. Y la primera cuestión que suscitan es la de determinar su naturaleza jurídica, puesto que de ello dependerá su régimen jurídico. A pesar de la terminología eufemística empleada por algunas de las normas que regulan el régimen de la convivencia escolar y que hablan de conductas contrarias a las normas de convivencia y mecanismos de corrección, no se puede negar que en realidad estamos ante sanciones administrativas, aunque las finalidades establecidas para dichas sanciones no son de carácter estrictamente punitivo o sancionador, sino que buscan adicionalmente un efecto educativo sobre el alumno, dado que estamos hablando de sanciones que recaen sobre menores de edad, lo que plantea el problema de la edad mínima a partir de la cual pueden imponerse tales sanciones. Cree GARCÍA GARCÍA que partiendo pues de su naturaleza jurídica sancionadora, hay que tener en cuenta que dichas medidas se imponen en el marco de una relación de sujeción especial, que es precisamente aquella que liga la Administración con los estudiantes, y ello implica ciertas peculiaridades en la aplicación de algunos de los principios que rigen el derecho sancionador, tales como el principio de legalidad.

(6) § Sectores Administrativos de Intervención. Derecho Administrativo económico (Aguas, Montes, Minas, Costas, Agricultura y pesca, Urbanismo y Ordenación del territorio, Medio ambiente, Energía, Telecomunicaciones, Patrimonio cultural, etc.).

MONTOYA MARTÍN, Encarnación, *El plan nacional de empresas y derechos humanos y el marco regulatorio de las empresas del sector público*, “R.C.D.P”, núm 49, diciembre 2014, pp. 177-202. *Vid.* (6).

MONTOYA MARTÍN, destacada *ius* publicista, reputada voz en el sector público instrumental analiza el proyecto de implementación de los Principios Rectores de la ONU sobre las empresas y los derechos humanos en España a través del Plan Nacional de Empresa y Derechos humanos actualmente en elaboración, que se inserta en un contexto de crisis económica caracterizada en España por la imperiosa necesidad de fomentar el empleo y la internacionalización de nuestra economía. El trabajo que reseñamos estudia entre otros aspectos la responsabilidad social de las empresas: el Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas (CERSE); las cláusulas sociales y medioambientales en los tratados y acuerdos comerciales y de inversión medioambientales y en la contratación del sector público. Cree MONTOYA MARTÍN el alcance del Plan Nacional de Empresa y Derechos humanos, es limitado, tanto por lo que respecto al ámbito subjetivo como al objetivo o contenido de su regulación. Considera MONTOYA MARTÍN que existe esta limitación respecto a los sujetos destinatarios, porque solo comprende a las sociedades estatales y entidades públicas empresariales de la Administración del Estado, excluyendo injustificadamente al resto de las entidades del sector público estatal como organismos autónomos, fundaciones, consorcios, etc., así como las entidades instrumentales del sector público autonómico y local. Por lo que, respecto al objeto o contenido de la regulación, las carencias son manifiestas dado que no se imponen estándares concretos de cumplimiento obligatorio ni consecuencias ante su vulneración. En orden al deber del Estado de proteger así como de la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, los Principios *Ruggie* contemplan expresamente el nexo especial existente entre el Estado en un sentido lato y determinadas empresas, es decir, entidades instrumentales del sector público. Los Principios Rectores de la ONU son una manifestación del Derecho global que sitúa en el centro del sistema la dignidad de la persona. La incorporación expresa de tales principios con mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales de reparación constituyen un motor de progreso y un elemento a tener en cuenta en la racionalización de la Administración y sus estructuras, contribuyendo a satisfacer el derecho a una buena administración.

GUARDIA HERNÁNDEZ, Juan & MANENT ALONSO, José Luis, *La cesión de suelo público dotacional para la apertura de centros docentes concertados: una nueva manifestación del estado garante*, "R.C.D.P", núm 51, diciembre 2015, pp. 174-190. Vid. (4).

(7) § Varia.

VERDUSSEN, Marc, *La última reforma del Senado belga*, "R.C.D.P", núm 51., diciembre 2015, pp. 74-84.

En 2014, las disposiciones de la Constitución relativas al Senado fueron revisadas para cambiar tanto la composición como los poderes de la segunda Asamblea Parlamentaria Federal. El autor cree que el resultado es decepcionante. Con respecto a la composición del nuevo Senado, el objetivo de hacer una segunda cámara que representara a cada una de las entidades federadas, respetando las peculiaridades, no se ha alcanzado. Ciertamente, 50 de los 60 senadores son elegidos por los parlamentos de la comunidad y de la región. Pero, por una parte, el Senado se configura en torno a la distinción entre flamencos y francófonos, que refleja la distribución de senadores entre dos grupos lingüísticos, y por otra parte, la distribución de senadores entre estos dos grupos lingüísticos corresponde a la distribución entre la población belga, como en la Cámara de representantes. Eso plantea la pregunta sobre el sentido del bicameralismo. Con respecto a las competencias del nuevo Senado, han quedado tan reducidas que, hoy por hoy, es la institución parlamentaria más débil del Reino. La lista de las leyes en que el Senado puede intervenir o tiene que hacerlo se ha limitado considerablemente.

LECUCQ, Olivier, *El régimen jurídico de las lenguas regionales en Francia y el problema de la ratificación de la Carta europea de lenguas regionales y minoritarias: ¿es necesario revisar la Constitución?*, "R.C.D.P", núm. 51, diciembre 2015, pp.143-154.

Abreviaturas

RCDP Revista Catalana de Derecho Público¹

¹ La Revista Catalana de Derecho Pblco se encuentra disponible a texto completo en <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp>